

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 11 de marzo de 2004, conjunta de la Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con las modificaciones introducidas por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, recoge el mandato del artículo 40.2 de la Constitución Española que encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del espíritu de implantación de una política de prevención, la Ley otorga a los Servicios de Prevención el carácter de instrumento fundamental de la acción preventiva. Los Servicios de Prevención, definidos como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas que garanticen la protección adecuada de la seguridad y la salud de los trabajadores, se convierten así en el eje central de la prevención de riesgos laborales.

Por otro lado, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba en Reglamento de los Servicios de Prevención, establece la organización de los recursos para desarrollar las actividades preventivas y define las modalidades de los Servicios de Prevención.

La voluntad del Gobierno de la Junta de Andalucía se puso de manifiesto con la publicación del Decreto 117/2000, de 11 de abril, por el que se crean los Servicios de Prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

El citado Decreto crea como instrumentos de la actividad preventiva en la Administración de la Junta de Andalucía, los Servicios de Prevención propios. Pero teniendo en cuenta la especificidad organizativa y la de los riesgos laborales existentes en los Centros Sanitarios, prevé para los mismos un desarrollo organizativo acorde con sus singularidades, que en todo caso habrá de contar con la existencia en los mismos, de recursos humanos, y materiales susceptibles de ser aprovechados en el desarrollo de las actividades preventivas.

En su artículo 2.2 prevé la constitución de Unidades de Prevención para atender los riesgos laborales del sector sanitario, y determina la necesidad de desarrollo normativo de esa organización particular, de forma conjunta, por parte de la Consejería de Trabajo e Industria, hoy de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y de la Consejería de Salud.

Asimismo, el Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía, recoge en la Acción 115 la puesta en marcha de la estructura preventiva del Servicio Andaluz de Salud.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional única del Decreto 117/2000, de 11 de abril, previa consulta con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los titulares de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y Salud

HAN DISPUESTO

Artículo 1. Objeto.

Por la presente Orden se establecen los criterios organizativos para la constitución de las Unidades de Prevención propias en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, a fin de promover la mejora de las condiciones de trabajo y obtener un nivel eficaz de protección de sus trabajadores con relación a los riesgos derivados del trabajo.

Artículo 2. Constitución y ámbito funcional de las Unidades de Prevención.

1. A los solos efectos de la organización y gestión de la prevención de riesgos laborales en sus Centros Asistenciales, el ámbito territorial del Servicio Andaluz de Salud se divide en demarcaciones geográficas denominadas Areas de Prevención de Riesgos Laborales, las cuales figuran en el Anexo.

2. En cada una de las citadas Areas se constituirá una Unidad de Prevención integrada por el conjunto de medios materiales y humanos necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, asesorando y asistiendo a sus órganos de dirección, a sus representantes y a sus órganos de representación especializados.

3. Las Unidades de Prevención, atendiendo a las actividades preventivas asumidas, se clasificarán en los Niveles que a continuación se señalan y se crearán en los siguientes ámbitos:

a) Unidades de Prevención de Nivel 1. En las Areas de Prevención del Apartado I del Anexo. Se ubicarán en el centro que en el mismo se indican.

b) Unidades de Prevención de Nivel 2. En las Areas de Prevención que se citan en el Apartado II del Anexo y se ubicarán en el Hospital que figura en el mismo.

c) Unidades de Prevención Nivel 3. En las Areas de Prevención definidas en el Apartado III del Anexo y se ubicará en el hospital que en el mismo se cita.

Artículo 3. Constitución de la Unidad de Coordinación de la Prevención.

En el Servicio Andaluz de Salud, como órgano de gestión de la prevención, se constituirá la Unidad de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales, dependiente de la Dirección General de Personal y Servicios y compuesta por personal en posesión de la certificación de Nivel Superior en Prevención de Riesgos Laborales o por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada para llevar a cabo la vigilancia y control de la salud de los trabajadores de los Centros Asistenciales.

Artículo 4. Funciones de la Unidad de Coordinación de la Prevención.

Sin perjuicio de las funciones de coordinación atribuidas por el artículo 4.3 del Decreto 117/2000, de 11 de abril, a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad de Coordinación asumirá en el ámbito de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, las siguientes funciones:

a) Conocer y, si resulta preciso por las características que concurren, informar sobre el mapa de riesgos del ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Intervenir en la elaboración de los planes y programas de prevención que se estimen convenientes, así como en la propuesta de planes de formación adecuados en materia preventiva.

c) Implantar protocolos de procedimientos unificados en materia de salud laboral.

d) Coordinar un sistema regional de información y documentación en materia de prevención de riesgos laborales.

e) Elaborar y aprobar la memoria anual del Servicio Andaluz de Salud en materia de prevención de riesgos laborales.

f) Coordinar, informar y dar apoyo técnico a las Unidades de Prevención.

g) Proponer a la Dirección General de Personal y Servicios modificaciones en la organización de las Unidades de Prevención establecidas en el Anexo.

h) Informar y solicitar a la Consejería de Salud y a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la información que fuera precisa sobre las actuaciones en materia de pre-

vinción de riesgos laborales a fin de conseguir la necesaria coordinación en las mismas.

Artículo 5. Dependencia de las Unidades de Prevención.

1. Los centros asistenciales en los que se ubiquen las Unidades de Prevención, asumen entre sus funciones la de prestar a todos los demás centros del Área de Prevención la asistencia y asesoramiento que la misma tiene encomendada para la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

2. Cada Unidad de Prevención dependerá directamente de la Dirección-Gerencia del Hospital o de la Dirección del Distrito de Atención Primaria en que la misma se ubica.

Dichos órganos de dirección ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Definir el ámbito de responsabilidad e implantar la Unidad de Prevención.

b) Dotar a la Unidad de Prevención de los medios necesarios y determinar la ubicación física de la misma, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud en coordinación en su caso, con la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

c) Conocer los riesgos y adoptar las decisiones sobre las actuaciones y medidas de prevención de riesgos laborales en los centros que directamente dependan del mismo. Igualmente habrán de informar de dichos extremos, a través de la Unidad de Prevención, a los órganos de dirección de los centros integrantes del Área de Prevención.

d) Conocer y aprobar el informe anual de la Unidad de Prevención.

e) El nombramiento, de conformidad con el procedimiento reglamentario, de la persona que deba asumir la Jefatura de la Unidad de Prevención.

Artículo 6. Organización y medios de las Unidades de Prevención.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 117/2000, las Unidades de Prevención podrán integrar las cuatro especialidades y disciplinas correspondientes a la prevención de riesgos laborales, pero atendiendo a su nivel funcional contarán, como mínimo, con la siguiente estructura:

a) Unidades de Prevención Nivel 1: Integran las especialidades-disciplinas preventivas de medicina del trabajo (1 Médico) y de seguridad en el trabajo (1 Técnico de Nivel Superior). Además contarán con un ATS de Empresa.

b) Unidades de Prevención Nivel 2: Integran las especialidades-disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo e higiene industrial. Cada una de ellas será desempeñada por un técnico de nivel superior.

c) Unidades de Prevención Nivel 3: Integran las especialidades-disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicología aplicada, que serán desempeñadas, cada una de ellas, por un técnico superior. Además la ergonomía y psicología aplicada contará con el apoyo de un técnico de nivel intermedio.

2. De entre estos profesionales integrantes de cada Unidad de Prevención que desempeñan actividades preventivas de nivel superior, se designará aquel que asumirá la Jefatura de la misma, y que desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- Dirigir las actividades de los componentes de la Unidad de Prevención específica.

- Asumir ante la Autoridad Laboral la responsabilidad en relación con el desempeño de las funciones preventivas encomendadas a la Unidad, así como la coordinación con el correspondiente Servicio Provincial de Prevención.

- Promover la actuación coordinada con todas aquellas disciplinas o especialidades existentes en los Centros y que resulten necesarias para el desarrollo de las funciones de evaluación de riesgos, planes de prevención, diseño preventivo de puestos de trabajo y formación de los trabajadores.

En función de la actividad preventiva asumida, cada una de las Unidades contará además con la infraestructura y los medios adecuados a sus cometidos.

Artículo 7. Funciones de las Unidades de Prevención.

1. Las Unidades de Prevención asumirán las funciones que se derivan de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de los Servicios de Prevención en función de las especialidades y disciplinas preventivas que la integran, y del mismo modo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 117/2000, podrán prestar, en su nivel funcional, su asesoramiento y apoyo en lo referente a:

a) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

b) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.

c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.

d) La información y formación de los trabajadores.

e) La elaboración de planes y actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia.

f) La vigilancia y control de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

g) La información y asesoramiento a los órganos de participación y representación.

2. Las actividades correspondientes a la especialidades-disciplinas preventivas de ergonomía y psicología aplicada y de higiene industrial en el ámbito de aquellas Unidades que no las poseen en su estructura organizativa, serán prestadas por las Unidades de Prevención Nivel 3, que en cada caso se especifican en el Anexo de esta Orden.

3. La asistencia de primeros auxilios y urgencias será prestada por la Unidad de Urgencias que corresponda al Centro asistencial en el que el trabajador se encuentre prestando sus servicios. Esta asistencia estará sujeta a un Registro específico y será comunicada por aquella a los profesionales sanitarios responsables de la vigilancia de la salud del trabajador.

Artículo 8. Vigilancia de la salud.

La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo se realizará, dependiendo del nivel funcional de la Unidad de Prevención constituida en el ámbito, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Trabajadores de Centros con Unidad de Prevención Nivel 1. La vigilancia de la salud será asumida directamente por la Unidad de Prevención, para lo que contará con estructura y medios propios adecuados, y ello sin perjuicio de la coordinación con el resto de centros asistenciales en lo relativo a las especialidades médicas.

b) Trabajadores de Centros con Unidad de Prevención de Nivel 2 o Nivel 3. El Servicio de Medicina Preventiva asumirá la responsabilidad de la ejecución de las actividades y funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores contando para ello con la colaboración del resto de las especialidades básicas, médicas y quirúrgicas del centro. Coordinará su actividad, a través de la Dirección Médica, con la Unidad de Prevención, así como con el Servicio de Protección Radiológica de su ámbito.

Artículo 9. Instrumentos de control.

En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, las funciones que según el artículo 8 del Decreto 117/2000, de 11 de abril, corresponden a la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección de Servicios serán realizadas conjuntamente con la Inspección de Prestaciones de Servicios Sanitarios.

Disposición adicional primera. Régimen Jurídico del Personal Técnico y Sanitario de las Unidades de Prevención.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.a) del Estatuto Jurídico de Personal No Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, quienes presten sus servicios en las Unidades de Prevención con nombramiento de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, estarán incluidos en el Grupo de Personal Técnico Titulado, debiendo estar en posesión de título de Diplomado Universitario, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente. Dicho personal percibirá las retribuciones previstas en las disposiciones sobre retribuciones del personal de Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, para los Técnicos Medios de Función Administrativa.

Igualmente en virtud del apartado b) del citado artículo, quienes presten sus servicios en dichas Unidades con nombramiento de Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales estarán incluidos en el Grupo de personal Técnico no Titulado, debiendo estar en posesión de título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Dicho personal percibirá las retribuciones previstas en las disposiciones sobre retribuciones del personal de Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para el Administrativo, puesto base, nivel 17.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo final del artículo 11 del mencionado Estatuto, el Personal Técnico Titulado así como el no Titulado, desempeñarán las funciones previstas en la normativa específica de prevención de riesgos laborales.

2. Los Médicos especialistas en Medicina del Trabajo o Diplomados en Medicina de Empresa, así como el personal de Enfermería de Empresa que lleven a cabo las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores como miembros de las Unidades de Prevención, o en los Servicios de Medicina Preventiva, prestarán sus servicios en virtud de nombramiento de Personal estatutario.

3. Los Médicos Especialistas en Medicina del Trabajo o Diplomado en Medicina de Empresa que presten sus servicios en las Unidades de Nivel I percibirán las retribuciones previstas en las Disposiciones sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para Médicos de Familia de Atención Primaria.

Disposición adicional segunda. Régimen funcional de las plantillas.

1. Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los

Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los términos que se indican a continuación:

Primero. En su Anexo 1, de Estructura Funcional de las Plantillas de Areas Hospitalarias, en el grupo de personal de mantenimiento se incluyen:

a) Como puestos básicos, los de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales y Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales.

b) Como cargo intermedio a desempeñar por encargo complementario de funciones, el de Jefe de Unidad de Prevención.

Segundo. En su Anexo 2, de Estructura Funcional de las Plantillas de Distritos de Atención Primaria se incluyen:

a) En el grupo de personal no sanitario, como puestos básicos, los de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales y Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales.

b) En el grupo de personal de Dirección y Gestión, como cargo intermedio y a desempeñar por encargo complementario de funciones, el de Jefe de Unidad de Prevención.

2. Las plantillas podrán ser objeto de revisión periódica, buscando la adecuación a las necesidades de gestión y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Provisión de puestos de trabajo de las Unidades de Prevención.

Los puestos de trabajo que se creen en las Unidades de Prevención serán cubiertos preferentemente con personal que ya venga prestando servicios como personal fijo o temporal en el Servicio Andaluz de Salud. Solamente de no ser cubiertas, procederá su cobertura por personal ajeno.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección General de Personal y Servicios para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas Instrucciones y Resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 2004

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

ANEXO

Apartado I

Unidades de Prevención de Nivel 1

UNIDAD DE PREVENCIÓN	CENTROS DE TRABAJO	(*)CENTRO UBICACION	T. SUPERIOR SEGURIDAD	MEDICO TRABAJO	A.T.S/D.U.E EMPRESA	HIGIENE INDUSTRIAL Y ERGONOMIA Y PSICOSOCIOLOGIA
						PRESTADAS POR LA UNIDAD DE PREVENCIÓN
U.P. I-1	DIST. ALMERIA DIST. PONIENTE DE ALMERIA	*	1	1	1	U.P.III-1
U.P. I-2	DIST. BAHIA DE CADIZ-LA JANDA	*	1	1	1	U.P.III-2
U.P. I-3	DIST. CORDOBA DIST. GUADALQUIVIR	*	1	1	1	U.P.III-3
U.P. I-4	DIST. GRANADA DIST. METROPOLITANO	*	1	1	1	U.P.III-4
U.P. I-5	DIST. HUELVA-COSTA	*	1	1	1	U.P.III-5
U.P. I-6	DIST. JAEN DIST. JAEN SUR	*	1	1	1	U.P.III-6
U.P. I-7	DIST. MALAGA	*	1	1	1	U.P.III-7
U.P. I-8	DIST. SEVILLA DIST. ALJARAFE DIST. SEVILLA NORTE	*	1	1	1	U.P.III-9
	TOTAL NIVEL 1		8	8	8	

Apartado II

Unidades de Prevención Nivel 2

UNIDAD DE PREVENCIÓN	CENTROS DE TRABAJO	TEC. SUPERIOR		ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGIA PRESTADA POR LA UNIDAD DE PREVENCIÓN
		SEGURIDAD	HIGIENE INDUSTRIAL	
U.P.II-1	H. HUERCAL-OVERA DIST. LEVANTE –ALTO ALMANZORA	1	1	U.P.III-1
U.P.II-2	H. PUERTO REAL	1	1	U.P.III-2
U.P.II-3	AREA SANITARIA CAMPO GIBRALTAR	1	1	U.P.III-2
U.P.II-4	H. JEREZ DIST. JEREZ-COSTA NOROESTE DIST. SIERRA DE CADIZ	1	1	U.P.III-2
U.P.II-5	AREA SANITARIA NORTE DE CORDOBA	1	1	U.P.III-3
U.P.II-6	H. INFANTA MARGARITA DIST. CORDOBA SUR	1	1	U.P.III-3
U.P.II-7	H. SAN CECILIO			U.P.III-4
U.P.II-8	H. MOTRIL DIST. GRANADA SUR	1	1	U.P.III-4
U.P.II-9	H. BAZA DIST.GRANADA NORDESTE	1	1	U.P.III-4
U.P.II-10	H. RIOTINTO DIST.SIERRA-ANDEVALO	1	1	U.P.III-5
U.P.II-11	H. INFANTA ELENA DIST. CONDADO-CAMPIÑA	1	1	U.P.III-5

UNIDAD DE PREVENCIÓN	CENTROS DE TRABAJO	TEC. SUPERIOR		ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGIA PRESTADA POR LA UNIDAD DE PREVENCIÓN
		SEGURIDAD	HIGIENE INDUSTRIAL	
U.P.II-12	H. UBEDA DIST. JAEN NORDESTE	1	1	U.P.III-6
U.P.II-13	H. LINARES DIST. JAEN NOERTE	1	1	U.P.III-6
U.P.II-14	H. AXARQUIA DIST. AXARQUIA	1	1	U.P.III-7
U.P.II-15	H. RONDA DIST. SERRANÍA DIST. VALLE DEL GUADALHORCE	1	1	U.P.III-7
U.P.II-16	H. ANTEQUERA DIST. MALAGA NORTE	1	1	U.P.III-7
U.P.II-17	H. V. VICTORIA DIST. COSTA DEL SOL	1	1	U.P.III-7
U.P.II-18	H. NTRA. SRA. VALME DIST. SEVILLA SUR	1	1	U.P.III-9
U.P.II-19	AREA SANITARIA OSUNA	1	1	U.P.III-8
		19	19	
	TOTAL NIVEL 2	38		

Apartado III

Unidades de Prevención Nivel 3

UNIDAD DE PREVENCIÓN	CENTROS DE TRABAJO	TEC. SUPERIOR			TEC. INTERMEDIO
		SEGURIDAD	HIGIENE INDUSTRIAL	ERGONOMIA PSICOSOCIOLOGIA	APOYO A ERG.- PSC.
U.P.III-1	H. TORRECARDENAS-C.R.T.S.	1	1	1	1
U.P.III-2	H. PUERTA DEL MAR-C.R.T.S. CADIZ	1	1	1	1
U.P.III-3	H. REINA SOFÍA-C.R.T.S. CORDOBA	1	1	1	1
U.P.III-4	H. V. DE LAS NIEVES-C.R.T.S. GRANADA	1	1	1	1
U.P.III-5	H. J. R. JIMENEZ-C.R.T.S. HUELVA	1	1	1	1
U.P.III-6	COMPLEJO HOSPITALARIO DE JAEN-C.R.T.S.JAEN	1	1	1	1
U.P.III-7	H. DE MALAGA-C.R.T.S. MALAGA	1	1	1	1
U.P.III-8	H. V. MACARENA	1	1	1	1
U.P.III-9	H. V. ROCIO-C.R.T.S. SEVILLA	1	1	1	1
		9	9	9	9
	TOTAL NIVEL 3	27			9

	TEC. SUP.	TEC. INTERM.	MEDICO TRABAJO	A.T.S/D.U.E EMPRESA
TOTAL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	73	9	8	8

CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 2003, por la que se revisan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en Centros sanitarios dependientes del mismo. (BOJA núm. 8, de 14.1.2004).

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 8, de

14 de enero de 2004, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

- Párrafo tercero del preámbulo (página 906). Donde dice: «Ordenes de la Consejería de Salud de 31 de julio de 1998, de 11 de mayo de 2001 y de 24 de abril de 2002», debe decir: «Ordenes de la Consejería de Salud de 31 de julio de 1998, de 11 de mayo de 2001 y 8 de abril de 2002».

- Disposición derogatoria única (página 906). Donde dice: «la Orden de 24 de abril de 2002», debe decir: «la Orden de 8 de abril de 2002».

Sevilla, 20 de febrero de 2004

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 19 de febrero de 2004, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a don José María Abril Hernández Catedrático de Universidad.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 16 de noviembre de 2001 (BOE de 6 de diciembre de 2001), de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre) y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), ha resuelto nombrar al Dr. don José María Abril Hernández Catedrático de Universidad, del Area de Conocimiento de «Física Aplicada», adscrita al Departamento de Física Aplicada I.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, según disponen los artículos 116 de la Ley 4/99 antes citada y 46.1 y 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de febrero de 2004.- El Rector, Miguel Florencio Lora.

RESOLUCION de 19 de febrero de 2004, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Antonio Manuel Melo Montero Profesor Titular de Escuela Universitaria.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 9 de noviembre de 2001 (BOE de 23 de noviembre de 2001), de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre) y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto y el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), ha resuelto nombrar a don Antonio Manuel Melo Montero Profesor Titular de Escuela Universitaria, del Area de Conocimiento de «Construcciones Arquitectónicas», adscrita al Departamento de Construcciones Arquitectónicas II.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 4/99 de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, según disponen los artículos 116 de la Ley 4/99 antes citada y 46.1 y 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE de 14 de julio) de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de febrero de 2004.- El Rector, Miguel Florencio Lora.